



Roj: **STSJ MU 1526/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:1526**

Id Cendoj: **30030330012024100322**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2024**

Nº de Recurso: **526/2022**

Nº de Resolución: **324/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AJCA, Murcia, núm. 1, 08-09-2022 (proc. 19/2022) ,
STSJ MU 1526/2024**

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00324/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 45 3 2022 0000090

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000526 /2022

Sobre: URBANISMO

De. FINI COMERCIAL IBERICA, SL.

Representación D^a. ENCARNACION BERMEJO GARRES

Contra. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 526/2022

SENTENCIA Núm. 324/2024

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos./as Srs./Sras.:

Doña María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Don Juan González Rodríguez

Magistrados/as

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 324/24

En Murcia, a tres de julio de dos mil veinticuatro

En el recurso de apelación Núm. 526/2022 seguido contra el auto núm. 244/2022, de 8-9-2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Murcia, dictado en el procedimiento ordinario núm. 19/2022, en cuantía de 57.604,71 euros, en el que figura como parte apelante FINI COMERCIAL IBÉRICA, SL, representada por la Procuradora D.ª Encarnación Bermejo Garres y dirigida por el Letrado D. Pedro Lozano Sánchez, y como parte apelante el **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y dirigido por el Letrado D. Álvaro Rodríguez de Limia Ramírez, sobre urbanismo; siendo ponente el Magistrado D. Juan González Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a las parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 21-6-2024, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación el auto núm. 244/2022, de 8-9-2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Murcia, dictado en el procedimiento ordinario núm. 19/2022.

El auto acuerda:

"- Declarar terminado el presente procedimiento por reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones de la parte recurrente, sin costas por tratarse la caducidad alegada en demanda de un hecho nuevo no alegado en vía administrativa.

- ARCHIVAR las actuaciones previa anotación en el Libro registro correspondiente".

SEGUNDO.- La parte apelante pide que *"se dicte...resolución por la que, con expresa estimación del recurso, se anule y revoque la impugnada por los motivos expuestos, imponiéndose expresamente las costas del procedimiento a la Administración demandada, incluidas las de esta alzada".*

El recurso de apelación se funda en que:

- El proceso judicial debió continuar a los solos efectos de dictar sentencia estimatoria del recurso, condenando en costas a la parte demandada porque la satisfacción extraprocésal, por caducidad del procedimiento sancionador seguido, se acordó una vez se invocó la caducidad en la demanda, tras su traslado para contestarla y habiendo precluido el plazo para ello, pese a que desde el momento en que el **ayuntamiento** se personó en los autos pudo reconocer y plantear la caducidad de oficio sin esperar a la formalización de la demanda; a tal efecto se citan las SSTSJ-Andalucía de 22-12-2020, recurso 3461/2020, y de Baleares de 7-1-2020, recurso 150/2017.

- La caducidad debió apreciarla de oficio el **ayuntamiento** sin necesidad de advertir de la misma por la parte recurrente.

TERCERO.- La parte apelada pide que *"se dicte en su día sentencia por la que se confirme íntegramente el Auto recurrido, con expresa condena en costas de esta alzada a la parte apelante"*.

La oposición al recurso de apelación se funda en que:

-La apelante se limita a reiterar los argumentos vertidos en la instancia que fueron respondidos por el auto; a tal efecto se citan las SSTSJ-Murcia de 27-5-2011, recurso 244/2010, 24-11-2008, recurso 204/2008, 26-10-2009, recurso 206/2009, y del TS de 2-1-1989 y 12-12-1995.

- El art. 139 de la LJCA no permite la condena en costas cuando el proceso termina por satisfacción extraprocésal porque en estos casos no tiene lugar una desestimación total de las pretensiones deducidas sino la constatación de que la resolución objeto del recurso ha sido dejada sin efecto por lo que carece de objeto su continuación.

- En los casos de terminación anormal del procedimiento no rige el criterio del vencimiento como lo prueba que el art. 74.6 de la LJCA diga que el desistimiento no implica necesariamente la condena en costas lo que es extensible al resto de modos de terminación anormal, (allanamiento, satisfacción extraprocésal, transacción).

CUARTO.- Planteado el presente recurso de apelación en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, el primero de los motivos en que se funda la oposición al recurso de apelación no puede ser apreciado.

Es cierto que el primero de los motivos en que se funda el recurso de apelación no contiene una argumentación dirigida a combatir el/los razonamiento/s jurídico/s en los que se basa el auto recurrido para no hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales, pero también es cierto que el auto omite pronunciarse sobre las costas, razón por la que no podemos concluir, sin ningún género de dudas, que lo que ahora se alega sea reiteración de lo que se alegó en el escrito presentado el 8-7-2022 solicitando la condena en costas de la parte demandada, acontecimiento 69 eje, (expediente judicial electrónico).

Corolario de lo anterior es que, contrariamente a lo que sostiene el **ayuntamiento**, sí el posible emitir aquí el pronunciamiento que se echa en falta.

QUINTO.- Sentado lo anterior, la decisión sobre la procedencia o no de la condena en costas de la parte demandada, aquí apelada, debe partir de la STS de 22-5-2018, recurso 54/2017, en la que la cuestión planteada que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia radicaba en determinar si: *"a partir del nuevo tenor literal del artículo 139.1 de la LJCA resulta procedente la imposición de la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal"*.

El fundamento de derecho sexto de la sentencia da respuesta a la cuestión planteada diciendo que: *"hemos de responder ahora que, en tanto que escapa del ámbito de aplicación que le es propio al citado precepto, el artículo 139.1 LJCA no impone necesariamente la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal"*.

Lo que, sin embargo, no ha de entenderse en el sentido de que dicha condena haya de quedar excluida siempre y en todo caso. Y, otra vez, el tratamiento dispensado por nuestra Ley Jurisdiccional del desistimiento sirve para arrojar luz sobre este particular. El artículo 74.6 excluye el automatismo de la imposición de las costas en el supuesto del desistimiento, lo que a su vez desplaza la aplicación del artículo 139.1, como ya hemos

indicado; pero, por otra parte, su tenor literal antes transcrito que ahora reiteramos ("el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas") tampoco impide la condena en costas.

En definitiva, excluida la aplicación del criterio objetivo, la cuestión sobre una eventual condena en estos supuestos -es decir, en el supuesto del desistimiento, pero también de los restantes supuestos de terminación extraprocesal- queda remitida al criterio subjetivo del juzgador en la instancia, que habrá de tomar en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso".

SEXTO.- En el presente caso, las circunstancias concurrentes son las siguientes: -contra FINI COMERCIAL IBÉRICA, SL se siguió el expediente sancionador 528/2020-0762; -el expediente se inició el 10-7-2020 y la resolución en que se acordó se notificó informando que el plazo para notificar la resolución del procedimiento era de un año contado desde la fecha de la resolución de inicio, doc. 5 ea; -el 17-6-2021 se acordó ampliar el plazo referido por tres meses, doc. 12 ea; -el plazo se suspendió el 17-6-2021 para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos, doc. 14 ea; -la resolución sancionadora, de fecha 5-11-2021, doc. 28 ea, se notificó el 23-11-2021, doc. 29 ea; -el recurso contencioso-administrativo se anunció el 29-12-2021, acontecimiento 1 eje; -por decreto de 15-2-2022 se admitió a trámite y se reclamó el expediente administrativo, doc. 12 eje; -la notificación al **ayuntamiento** del oficio reclamando el expediente tuvo lugar el 16-2-2022, acontecimiento 13 eje; -la demanda se presentó el 26-5-2022, acontecimiento 52 eje; -en ella se alegó, en primer lugar, caducidad del procedimiento sancionador, que la ampliación del plazo para resolver fue ilícita e injustificada y que el procedimiento permaneció suspendido por la incoación de diligencias penales desde el 17-6-2021 al 18-8-2021; -la diligencia dando traslado de la demanda a la parte demandada para contestar se le notificó el 30-5-2022, acontecimiento 56 eje; -el 8-7-2022, tras acordar la caducidad del derecho de la parte demandada y por perdido el trámite para contestar, el **ayuntamiento** contestó que se había producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso por satisfacción extraprocesal porque el 5-7-2022 se había acordado declarar la caducidad del expediente sancionador, archivarlo e incoar nuevo procedimiento al no haber prescrito la infracción, acontecimientos 65 y 66 eje; -el 15-7-2022 la mercantil se opuso a la terminación del proceso judicial e interesó su continuación a los solos efectos de condena en costas del **ayuntamiento**, acontecimiento 79 eje; -el 8-9-2022 se dictó el auto recurrido, acontecimiento 86 eje.

La valoración de las circunstancias concurrentes impide la condena en costas pretendida.

Si bien es cierto que el art. 295 de la Ley 13/2015 de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia dice que:

"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año contado desde la fecha del acuerdo de iniciación, ampliable, como máximo, por tres meses, mediante acuerdo motivado del órgano que inició el procedimiento. Contra este acuerdo de ampliación no cabrá recurso alguno.

2. Transcurridos los citados plazos, en sus respectivos casos, sin que se haya producido la notificación de la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento. En el supuesto de que la infracción no hubiese prescrito, deberá iniciarse un nuevo y último procedimiento sancionador",

En el presente caso la apreciación de oficio de la caducidad del procedimiento no estaba exenta de dificultades habida cuenta la ampliación y suspensión del plazo para notificar la resolución sancionadora y que la caducidad, no obstante tales circunstancias, se alegó y razonó en la demanda y no en un momento anterior, apreciándola el **ayuntamiento** al contestar, aún después de haber precluido el plazo para ello.

Es decir, el **ayuntamiento** declaró la caducidad tras serle alegada y no consta circunstancia alguna adicional a las relatadas que permita concluir que pudo hacerlo con anterioridad, generando la actitud preprocesal o procesal del **ayuntamiento** algún tipo de gasto que la recurrente no hubiera tenido que afrontar por ser evitable.

Procede en consecuencia, desestimar el recurso de apelación.

SÉPTIMO.- Conforme al art. 139.2 y 4 de la LJCA procede la condena en costas de la parte apelante, al ser desestimado totalmente su recurso, fijando su importe en 2.000 euros más IVA si procediere.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación presentado por FINI COMERCIAL IBÉRICA, SL contra el auto núm. 244/2022, de 8-9-2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Murcia, dictado en el procedimiento ordinario núm. 19/2022; condenando en costas a la parte apelante, fijando su importe en 2.000 euros más IVA si procediere.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la LJCA, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.